

Ejecutivo Hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2014-00074-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante al archivo 01 pág. 235 de OneDrive, si no se observara que la mandataria judicial no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 446 numeral 4 del CGP, **en el sentido que no tuvo como base la liquidación de crédito en firme**, la cual obra en el archivo 01 págs. 107, 109 y 117 OneDrive; en razón a ello, se requiere a la profesional en derecho para que allegue liquidación de crédito actualizada con apego a la ley.

Agréguese y téngase en cuenta lo informado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 2021-00278 (ver archivo 03 pág. 7 OneDrive), en cuanto, a que levantó la medida de embargo de remanente solicitada a este despacho, dejando sin efectos su oficio No. 898 de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual nos había comunicado la solicitud de tomar nota del remanente.

Frente a las cesiones de crédito obrantes en el archivo 04 del OneDrive, el despacho se abstendrá de analizarlas de fondo, en razón a que no fueron allegadas desde la dirección electrónica de la apoderada judicial de la cesionaria demandante, debidamente inscrita en el SIRNA; lo anterior, con el objeto de tener seguridad jurídica respecto de los actos procesales que rigen la materia, además que nos encontramos ante una ejecución de menor cuantía, donde le está vedado a las partes actuar sin mandatario judicial.

En atención a la solicitud de cesión de crédito obrante en el archivo 05 del OneDrive, rubricada por JOHN FREDY LINARES GOMEZ, en su condición de suplente del gerente general de la entidad cesionaria demandante SYSTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S. hoy cedente; y MARIA CRISTINA HERNANDEZ SANDOVAL en su condición de representante legal de la entidad INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S. como cesionaria; el despacho conforme a lo preceptuado en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede **reconocer y tener a la entidad INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S. para todos los efectos legales como cesionaria y titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente mencionado dentro de éste proceso,**

notificándose esta decisión a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculada al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea66089c441f986fcc8bfeca12f1135278dee9b727c75a154f45ce5b20681efc**

Documento generado en 07/02/2024 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Rad. #54-001-4003-010-2016-00624-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante como dueña de la acción, sin que la parte contraria la objetara; se constata que revisada la misma, la mandataria judicial ejecutante liquidó los intereses moratorios desde fecha 01 de septiembre de 2014, cuando el mandamiento de pagó se libró fue con intereses moratorios, a partir del 09 de septiembre de 2014; en razón a ello, se modificará la liquidación presentada, totalizando como intereses moratorios, no la suma de \$69.380.041,67, sino \$69.198.822,50; **totalizando entre capital e intereses la suma de \$94.198.822,50.**

Liquidación modificada y aprobada, a fecha 30 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca40bc57077a7fc8b78cb90efeba65b0c16e969b5ea66f69d14428c7589a7f95**

Documento generado en 07/02/2024 06:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado 54-001-4189-002-2016-01548-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que en el archivo 01 pág. 211 y 212 OneDrive, obra poder conferido por la demandada LUCY ESTELA REYES DURAN al abogado NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ; es por ello que se le reconoce personería al mencionado profesional del derecho, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido. En consecuencia, entiéndase por revocado del poder al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la ejecutada.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición, impetrado por el abogado de la parte demandada (ver recurso en archivo 01 págs. 203-210 OneDrive), contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2016 (ver archivo 01 págs. 33 y 34 OneDrive), mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, libró mandamiento de pago en contra de la demandada; operador judicial que conoció en primer lugar este proceso.

En su escrito contentivo del recurso, el recurrente manifiesta que, para poder hacer efectivas sus pretensiones, el demandante debe aportar con el escrito de demanda el original del contrato de arrendamiento, siendo este el documento idóneo para poder pretender el pago de los supuestos cánones de arrendamiento. Agrega que, la parte actora manifiesta no tener en su poder el documento original del contrato de arrendamiento y que por ello solo aporta una copia simple, argumentando que el contrato lo tiene en su poder la parte demandada, situación que contraviene las previsiones del artículo 8 de la ley 820 de 2003. Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado, y en consecuencia se rechace la demanda por no haber aportado la parte demandante el original del contrato de arrendamiento.

El recurrente manifiesta que, en caso, que el despacho no acceda a reponer el auto mandamiento de pago por los argumentos anteriormente citados, se reponga por la falta de requisitos formales del título ejecutivo, por no contener el contrato de arrendamiento la identificación precisa del bien inmueble materia del mismo, señalando que, en la cláusula primera del referido contrato brilla por su ausencia la ubicación del inmueble, sus linderos, su nomenclatura, su dirección u otra circunstancia que permita identificar con total claridad el inmueble del que se derivó el contrato de arrendamiento como objeto de la obligación que pretende ser ejecutada en este proceso. Concluye

manifestando que, al no ser la obligación clara, conforme al artículo 422 del CGP, se reponga el auto atacado.

Surtido el traslado de ley del aludido recurso, por fijación en lista (ver archivo 01 pág. 216 del OneDrive), la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció de la siguiente manera: (ver archivo 01 págs. 217 y 218 OneDrive) que la demanda fue impetrada con la pretensión de que se condenara a la demandada mediante un proceso monitorio, y fue el despacho Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien considerara que la presente demanda reunía los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y por lo tanto prestaba mérito ejecutivo, teniendo en cuenta la manifestación que se hizo en la demanda, en cumplimiento al artículo 245 de la misma norma; por ello, es que el aludido despacho profiere mandamiento ejecutivo.

Así mismo arguye que, se puede prever que entre su poderdante y la demandada si existe una obligación clara, expresa y exigible, dado que en el recurso presentado acepta la existencia del contrato de arrendamiento y en un acto de mala fe, oculta y no aporta el contrato de arrendamiento, toda vez que está en su poder como ya se manifestó en la presentación de la demanda; y aún no ha demostrado pago alguno sobre los cánones de arrendamiento aquí solicitados.

Para resolver se considera:

Como titular de este despacho debo manifestar desde ya, que no se repondrá el auto mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2016, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por los argumentos que paso a exponer:

La acción ejecutiva es la vía idónea con la que cuenta el acreedor, para hacer valer sus intereses crediticios condensados en un título ejecutivo, solicitando a la administración de justicia, se libere el respectivo mandamiento de pago en contra de su deudor, para satisfacer la obligación pendiente. Para ese proceder, resulta ser un presupuesto imperioso la existencia material y formal de un documento que contenga los requisitos, bien sea de un título valor o de un título ejecutivo, con los que se genere plena certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación del deudor, pues en últimas, dichas circunstancias son las que dan paso a que el primero de los nombrados, pueda reclamarle al segundo el cumplimiento de su obligación, la cual como se dijo en precedencia, debe estar contenida en la respectiva documental.

El artículo 422 del CGP, señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de*

otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”, sin que, en ningún aparte de dicha normatividad, se mencione que deba aportarse exclusivamente el original del título.

Tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo singular, en donde fue aportado como base de ejecución, un contrato de arrendamiento en copia, el despacho entrará a determinar si este documento contiene el lleno de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP, citado en línea precedente; y si dicho documento es auténtico e idóneo para ejercer la acción de cobro.

Vuelta la vista al plenario, observamos que, en el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución, quedaron plasmadas las obligaciones que de común acuerdo llegaron las partes; a saber, el señor OSCAR HERNEY REYES CONTRERAS se obligó para con la señora LUCY ESTELA REYES DURAN, a conceder el goce de una cosa, es decir, el del bien inmueble; y esta a su vez, se obligó a pagar por el goce de dicho bien (art. 1973 C. Civil).

Ahora en lo que atañe a los presupuestos del artículo 422 de nuestro estatuto procesal, tenemos en primer lugar, que la obligación es expresa, al constar en el documento denominado contrato de arrendamiento (ver archivo 01 págs. 5-8 OneDrive); es clara en razón a que el demandante, efectivamente cumplió con la obligación de dar el bien inmueble en arrendamiento para el goce de la demandada, no obstante, según el escrito de demanda, esta se sustrajo de su obligación de pagar los cánones de arrendamiento por el goce de dicho bien; y es exigible dado que la demandada se encuentra en mora con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el 27 de noviembre de 2013, hasta el 27 de noviembre de 2015 (ver demanda ejecutiva en archivo 01 págs. 26-29 OneDrive).

Por lo expuesto, concluimos que el documento contrato de arrendamiento, cumple a cabalidad con los requisitos de ley para constituir un título ejecutivo; en razón a ello, el auto mandamiento de pago no se repondrá en ese sentido; esto es, por falta de requisitos formales del título ejecutivo como fue alegado por el recurrente.

Ahora bien, en lo atinente a que se reponga el auto mandamiento de pago por no aportarse el original del documento; frente a ello, el despacho, en primer lugar, observa que en el canon normativo 422 del C.G.P, se echa de menos que el legislador haya plasmado tal requisito, exigiéndose únicamente que los documentos aportados provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en su contra, más

en ningún aparte se exige que el documento deba ser aportado en original.

Frente a la autenticidad de los documentos, recordemos que por autenticidad se entiende la ausencia de duda acerca de la persona que creó el documento o aceptó lo en el expresado o contenido, como bien lo resalta el artículo 244 inciso primero del CGP, al señalar que “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”; continúa relatando el mentado artículo en su inciso cuarto: “así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, canon normativo que indiscutiblemente aplica al presente caso, teniéndose en cuenta que el título ejecutivo es una copia del contrato de arrendamiento, presumiéndose a todas luces auténtica; y además, reitero, presta mérito ejecutivo por reunir las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, como se expuso en las líneas precedentes.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabian López Blanco, en su obra “Código General del Proceso Pruebas” año 2019, en la pág. 493, con respecto a este tema, señaló: *“Empero, ubicándonos en el mismo evento de un proceso de ejecución **donde el título ejecutivo es, por ejemplo, un contrato de arrendamiento, resulta evidente que se puede emplear la copia con mérito ejecutivo, sobre el supuesto de que se llenen los restantes del art. 422 del CGP, pues en este caso no es imperativo el empleo del documento original**”.* (negrillas y comillas del despacho).

Conforme a lo citado, es claro, que tratándose de un proceso ejecutivo en donde el báculo de ejecución es un contrato de arrendamiento, y aun este es allegado en copia, la ley autoriza que aun con esta copia, el despacho de conocimiento puede librar mandamiento ejecutivo, ya que, conforme se expuso en las líneas precedentes, **“se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”** (art. 244 inciso 4 CGP); aunado a ello, el contrato de arrendamiento en original no fue aportado junto con la radicación de demanda, dado que el mismo no se encontraba en poder del demandante; no obstante, este cumplió con la carga procesal que le impone la ley, al manifestar que dicho documento se encontraba en poder de la ejecutada señora LUCY ESTELA REYES DURAN, a efectos que esta adelantara un trámite ante un Ministerio para que se le otorgara la licencia correspondiente del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTOREYES, justificación a todas luces válida para el despacho, cumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el artículo 245 del CGP.

Ahora, si analizamos la parte inicial del artículo 246 del CGP, el cual preceptúa que: *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del*

original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, denotamos que, la copia del contrato de arrendamiento base de este proceso, tiene el mismo valor probatorio del original, en razón a que ninguna norma especial exige que los títulos ejecutivos sean aportados en original para poder el juzgado librar el correspondiente mandamiento de pago; por el contrario, los documentos que reúnan los requisitos de ley para ser títulos ejecutivos se presumen auténticos. Caso diferente sería si el título base de ejecución en este proceso fuese un título valor, verbigracia, una letra, un cheque o un pagaré, ya que para estos documentos el trato y análisis legal sería muy diferente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho concluye hasta este momento, que el título ejecutivo aportado como base de recaudo reúne los requisitos de ley; y es en razón a ello que no se repondrá el auto mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2016, como así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, observando el despacho que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2017, se ordenó comisionar al señor alcalde municipal de la ciudad, para que, a través de uno de los inspectores de policía se practicara diligencia de secuestro sobre los automotores de placas MIR-397 y CPA-138 de propiedad de la demandada, para lo cual, se les notificó de igual manera a la parte demandante, señor OSCAR HERNEY REYES CONTRERAS, y a la señora abogada de la parte ejecutante, doctora ALIX NATALIA REYES CONTRERAS; es por lo que en razón a ello, y no habiéndose allegado el comisorio debidamente diligenciado; se ordena a secretaría para que, oficie al señor alcalde de la Ciudad, para que nos informe a que inspección de policía le correspondió el diligenciamiento del comisorio; al igual, que se les requerirá a la parte demandante y a la señora abogada para que nos manifiesten lo pertinente, en el sentido de que, inspección de policía practicó dichas diligencias de secuestro, el nombre del secuestro y la ubicación de dichos automotores en la actualidad. Lo anterior, itero, ya que no aparece dentro del proceso el comisorio debidamente diligenciado.

Examinada la solicitud del abogado WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA, en su condición de apoderado judicial del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ TORRES (ver archivo 03 OneDrive), presunto poseedor del vehículo de PLACAS DCA351, en cuanto, a que se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso, alegando que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha transcurrido un término superior a los dos (02) años que tipifica la norma; frente a ello, el despacho resuelve no acceder, en razón a que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 317 del CGP, para decretar la figura del desistimiento tácito; aunado a ello, a través de auto de fecha 13 de julio de 2017 (ver archivo 01 págs. 153-156 OneDrive), se dejó sin efectos el auto que ordenó proseguir con la ejecución, es decir, en el presente proceso aún no se ha proferido sentencia; máxime si tenemos

en cuenta que a través de esta providencia, precisamente se está resolviendo acerca de un recurso presentado contra el auto mandamiento de pago y a su vez otras solicitudes.

En atención al escrito de sustitución de poder obrante en el archivo 05 del OneDrive, por ser procedente, reconózcase al abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2016, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido. En consecuencia, entiéndase por revocado del poder al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la ejecutada.

TERCERO: OFICIAR al señor Alcalde Municipal de la Ciudad, para que nos informe a que inspección de policía le correspondió el diligenciamiento del comisorio referido en autos; al igual, se les requiere a la parte demandante y a la señora abogada que lo representa, para que nos manifiesten lo pertinente, en el sentido de que inspección de policía practicó dichas diligencias de secuestro, el nombre del secuestro y la ubicación de dichos automotores en la actualidad, teniéndose en cuenta lo motivado.

CUARTO: No acceder a decretar la figura del desistimiento tácito solicitada por el abogado WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA, en su condición de apoderado judicial del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ TORRES, por lo expuesto en la motiva.

QUINTO: Reconocer al abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a303a6b3483a9b2b047d7b3877f6c4cac65bd43c0aadda48a24d595279577a6d**

Documento generado en 07/02/2024 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00389-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a estudiar si se aprueba o no, la liquidación de crédito obrante en el archivo 002 págs. 1-4 del OneDrive, conforme lo solicita el mandatario judicial demandante en escrito obrante en archivo 002 pág. 29 OneDrive, si no se observara que el referido abogado corrió traslado de la referida liquidación al demandado, a un correo electrónico erróneo, esto es al juanalfredosus@hotmail.com (ver archivo 002 pág. 01 OneDrive); en consecuencia, se ordena a secretaría que proceda a correr traslado de la liquidación, de **manera inmediata** a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

En atención a la solicitud de cesión de crédito obrante en el archivo 04 págs. 01-29 del OneDrive, rubricada por LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO, en su condición de apoderada especial de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., como cedente; y el señor ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA como cesionario; el despacho conforme a lo preceptuado en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a **reconocer y tener al señor ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA, para todos los efectos legales como cesionario y titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente mencionado dentro de éste proceso**, notificándose esta decisión a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculada al proceso.

Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos del artículo 76 del CGP (ver archivo 04 págs. 30 y 31 OneDrive).

Reconocer personería al abogado JHON EBER ORTÍZ ARANGO, para que actúe como apoderado judicial del acreedor cesionario demandante ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA, en los términos del poder conferido (ver archivo 005 pág. 13 OneDrive).

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12125bee874749a5d21cb1689566bea8b8f358d113fd59a2846c76df0e6f7ec5**

Documento generado en 07/02/2024 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>